



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 45/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 20 de diciembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se pone fin al periodo de información previa abierto en relación con la denuncia de la entidad Wireless Zeta Telecomunicaciones, S.L. contra los operadores Telefónica Móviles España, Vodafone España, France Telecom España y Xfera Móviles, sobre la solicitud de un acceso a sus redes de datos para prestar un servicio “pulsa y habla” (*Push-to-Talk over Cellular PoC*)

(MTZ 2012/942)

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de agosto de 2011 la entidad Wireless Zeta Telecomunicaciones, S.L. (en adelante, Azetti) fue inscrita en el Registro de operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones como operador autorizado para la prestación de servicios de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios¹.

SEGUNDO.- Con fecha 19 de septiembre de 2011 tuvo entrada en el registro de la Comisión escrito de Azetti denunciando que los operadores Telefónica Móviles España, S.A. (en adelante, Movistar), Vodafone España, S.A. (en adelante, Vodafone), France Telecom España, S.A. (en adelante, Orange) y Xfera Móviles, S.A. (en adelante, Yoigo), no habían atendido su solicitud de conexión directa a sus respectivas redes de datos para facilitar la prestación de un servicio *Push-to-Talk over Cellular*² (solicitudes enviadas mediante sendas cartas de 18 de agosto de 2011). En dichas solicitudes, Azetti apelaba a su derecho como

¹ El servicio de radiocomunicaciones móviles consiste en el envío bidireccional por radio de mensajes entre una estación radioeléctrica móvil y otra o más estaciones fijas o móviles, todas ellas pertenecientes a un grupo definido de usuarios. Se contempla la posibilidad de acceso a otras redes públicas, como la red telefónica pública conmutada. La tecnología a emplear en el sistema es la norma TETRA (Trans-European Trunked Radio) especificada por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI).

² El servicio *Push to Talk over Celular (PoC)* permite comunicaciones rápidas para clientes de servicios móviles, principalmente de carácter empresarial y sector servicios. Mediante la pulsación de un botón es posible transmitir información a un grupo predefinido, ya sea en forma de audio, texto o imágenes.



supuesto operador móvil virtual en España para el acceso a ciertos recursos de las redes móviles de los operadores.

TERCERO.- Con fecha 18 de octubre de 2011, mediante escrito del Secretario de la Comisión, se informaba a Azetti de que la normativa sectorial vigente establecía un plazo máximo de cuatro meses para que los operadores formalizaran los acuerdos, contados desde la fecha de inicio de la negociación (18 de agosto de 2011).

Posteriormente, con fecha 25 de octubre de 2011 tuvo entrada en la Comisión escrito de Azetti en el que se describía la situación de las negociaciones con los operadores Movistar, Vodafone, Orange y Yoigo; ninguna de ellas satisfactoria para sus intereses. Con fecha 28 de diciembre de 2011 se recibió nuevo escrito de Azetti indicando que seguía sin producirse ningún avance relevante.

Con fecha 2 de febrero de 2012, una vez finalizado el plazo máximo para llegar a un acuerdo, se notificó a Azetti un escrito en el que se señalaba que no era posible conocer el alcance de su solicitud si no explicaba de forma rigurosa las afirmaciones que realizaba en su carta y si no aportaba información detallada sobre los hechos, razones y petición, concretando en mayor medida su solicitud, al objeto de aclarar de este modo si la solución técnica elegida requería realmente de conexión directa o, por el contrario, se trataba de un servicio *over the top* (OTT) o en la nube.

CUARTO.- Habida cuenta de que Azetti no había aportado la información adicional a la que se hacía referencia en el escrito anterior de la Comisión y de que este operador seguía manifestando su interés en obtener un acceso a las redes de los operadores denunciados, con fecha 21 de mayo de 2012 se le notificó la apertura de un expediente de información previa, de conformidad con el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), con el fin de conocer en detalle las circunstancias del caso y de analizar la necesidad de intervención y/o apertura de un conflicto entre operadores, realizando un requerimiento de información en el que se solicitaba la aclaración de aspectos muy concretos de la conexión solicitada y de la configuración pretendida para el servicio.

En la misma fecha, se procedió a comunicar igualmente a los operadores Movistar, Vodafone, Orange y Yoigo la apertura del citado expediente de información previa y de su finalidad, solicitándoles información del estado de las negociaciones con Azetti y sobre los motivos que, en su caso, hubieran considerado para no atender su petición.

QUINTO.- Con fecha 1 de junio de 2012 tuvo entrada en la Comisión escrito de Azetti aclarando que su servicio podría ser soportado por la configuración de las redes móviles actuales si no fuera porque, a su entender, en muchas de las tarifas contratadas por los usuarios no se garantizaba la correcta transmisión de las llamadas de voz sobre IP (VoIP), siendo tal característica un requisito esencial para el servicio PoC.

Por ese motivo Azetti solicitaba que los operadores le facilitasen una solución dedicada a empresas consistente en la definición de un perfil concreto de usuario, tanto en los terminales como en la red móvil (denominado técnicamente APN³), de modo que las

³ APN: *Access Point Name*. Conjunto de caracteres o alias que se define en el teléfono y la red móvil necesario para determinar el puerto de salida hacia otras redes, así como las funcionalidades particulares de la conexión. Cada red móvil dispone de una serie de APNs predefinidos para cada uno de los tipos de conexión (Internet, MMS, etc.), que vienen ya



diferentes redes móviles asegurasen que el tráfico VoIP generado por sus usuarios desde la aplicación PoC no fuese dificultado y que, adicionalmente, las direcciones IP asignadas por la aplicación no fuesen modificadas (desactivación de la funcionalidad NAT de la red móvil⁴).

SEXTO.- Con fecha 1 de junio de 2012 tuvo entrada en la Comisión escrito de alegaciones de Vodafone, declarando que había atendido diligentemente la solicitud de negociación de Azetti a tenor de los múltiples contactos que se habían producido entre ambas empresas. Según Vodafone, **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**.

A tenor de lo anterior, Vodafone consideraba que su actitud colaboradora estaba fuera de toda duda y que las negociaciones no podían darse por fracasadas, por lo que la interposición de un conflicto de acceso no estaba justificada solicitando, en consecuencia, el archivo del presente expediente.

SÉPTIMO.- Con fecha 5 de junio de 2012 tuvo entrada en la Comisión escrito de Movistar manifestando que había atendido en todo momento a Azetti, respondiendo a sus solicitudes de acceso e incluso encaminándole hacia aquellas áreas de negocio que pudieran atenderle de la manera más adecuada, más allá de lo que entendía que eran sus obligaciones.

En línea con lo anterior Movistar alegaba que **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**.

A tenor de lo anterior, Movistar entendía que había atendido al cliente en todo momento, respondiendo a sus solicitudes de acceso mayorista e incluso, una vez detectado que no se trataba de un acceso mayorista como OMV, encaminando a Azetti hacia aquellas áreas de negocio que pudieran atender sus necesidades de la manera más adecuada.

OCTAVO.- Con fecha 7 de junio de 2012, tuvo entrada escrito de alegaciones de Orange en el que, según su parecer, la entidad Azetti no se había dirigido a Orange por los cauces habituales **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**.

Orange alegaba que había mantenido en todo momento una actitud proactiva al concretar reuniones con Azetti para conocer sus intereses comerciales pretendidos y tratar de analizar las soluciones que podían proporcionarle. Asimismo, el operador Orange dejaba constancia de que **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**. En ese correo, Azetti manifestaba que *“el servicio funciona sobre el internet público a los usuarios que hayan cargado el cliente de Android Market”* y que su voluntad de solicitar un APN privado iba dirigida a *“mejorar la calidad y circular las llamadas en red interno del operador (cuando los grupos son solo de Orange), por lo cual estamos solicitando el acceso de GGSN con propio APN sin NAT”*.

Orange expone que su negativa no supone impedir a Azetti la prestación de sus servicios, **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**. Según Orange, los usuarios de Azetti podrían acceder a los servicios por medio de Internet sin bloqueo, por lo que consideraba que el caso planteado por este operador era más bien el de una empresa que, ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo comercial por una limitación técnica, optaba por tratar de alcanzar la imposición regulatoria del mismo. En consecuencia, Orange consideraba que se estaba

provisionados por defecto en todos los terminales móviles facilitados por el operador o, en su defecto, son fácilmente configurables remotamente por éste en el caso de adquirir un terminal libre o cambiar de operador manteniendo el terminal.

⁴ NAT: *Network Address Translation*. Cuando un terminal requiere de conexión a Internet se le asigna una dirección IP pública sustituyendo la IP que pudiera disponer en ese momento. Normalmente esta funcionalidad va combinada con la funcionalidad DHCP (*Dynamic Host Configuration Protocol*) mediante la cual se van asignando direcciones IP públicas a medida que se requieren y liberando las IP públicas asignadas al cabo de cierto tiempo de inactividad.



utilizando el procedimiento de denuncia para un conflicto inexistente y que, por tanto, debería acordarse el archivo del mismo sin más trámite.

NOVENO.- Con fecha 13 de junio de 2012, tuvo entrada escrito de Yoigo alegando que tras recibir con fecha 15 de septiembre de 2011 una solicitud de Azetti de acceso a su red, el **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**. No obstante, Yoigo declaraba seguir abierto a mantener negociaciones desde la máxima de la coherencia y la seriedad de las propuestas realizadas.

DÉCIMO.- Con fechas 6 y 17 de julio de 2012, los operadores Azetti y Movistar solicitaron, respectivamente, el acceso a la documentación disponible en el expediente abierto a raíz de la denuncia del primero. De conformidad con sus solicitudes y con el fin de que pudieran presentar las alegaciones y documentos que tuvieran por convenientes, en virtud del artículo 79 de la LRJPAC, con fechas 11 y 17 de julio del presente año se procedió a dar traslado a los operadores de toda aquella información que se estimara no tuviera la consideración de confidencial.

Así, con fecha 30 de julio de 2012 se emitió, previa ponderación entre los intereses de las entidades en que se declarara su confidencialidad y el interés posible de las demás entidades solicitantes del acceso de conocer el contenido de la misma, la declaración de confidencialidad de los escritos presentados por los operadores móviles de red denunciados (Movistar, Vodafone, Orange y Yoigo), frente a los demás operadores móviles de red (no frente a Azetti).

UNDÉCIMO.- Con fecha 15 de octubre de 2012 tuvo entrada escrito de Yoigo en el que incluía una copia de la carta remitida a Azetti por la que daba por terminadas las actuaciones **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

Los escritos presentados por Azetti ponen en conocimiento de la Comisión un problema en la contratación de un servicio con los operadores móviles de red españoles, debiendo valorarse si los inconvenientes denunciados por Azetti motivan la apertura de un procedimiento de conflicto entre los operadores.

Conforme a lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), el objeto de la Comisión es *“el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*.

Entre las potestades de intervención de esta Comisión se incluyen, conforme al artículo 48.4.e) de la LGTel la de *“adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios”*.



También, entre las facultades atribuidas a la Comisión se encuentra la posibilidad de, conforme al artículo 11.4 de la LGTel, modificado en virtud de la transposición del artículo 20.1 de la Directiva Marco⁵, intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que, de conformidad con lo establecido en la LGTel, se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, “*con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3*”.

A estos efectos, recuérdese cómo, en base al Anexo de la LGTel, el acceso consiste en “*la puesta a disposición de otra empresa, en condiciones definidas y sobre una base exclusiva o no exclusiva, de recursos o servicios con fines de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluyendo cuando se utilicen para el suministro de servicios de la sociedad de información o de servicios de contenidos de radiodifusión. Este término abarca, entre otros aspectos, los siguientes: el acceso a elementos de redes y recursos asociados que pueden requerir la conexión de equipos por medios fijos y no fijos (en particular, esto incluye el acceso al bucle local y a recursos y servicios necesarios para facilitar servicios a través del bucle local); el acceso a infraestructuras físicas, como edificios, conductos y mástiles; el acceso a sistemas informáticos pertinentes, incluidos los sistemas de apoyo operativos; el acceso a sistemas de información o bases de datos para prepedidos, suministros, pedidos, solicitudes de mantenimiento y reparación, y facturación; el acceso a la conversión del número de llamada o a sistemas con una funcionalidad equivalente; el acceso a redes fijas y móviles, en particular con fines de itinerancia; el acceso a sistemas de acceso condicional para servicios de televisión digital y el acceso a servicios de redes virtuales”⁶.*

De acuerdo con los preceptos transcritos, compete a esta Comisión conocer de la cuestión planteada por Azetti en sus escritos. Con este fin, esta Comisión abrió el presente expediente de información previa. A este respecto, el artículo 69.2 de la LRJPAC dispone que, con anterioridad al acuerdo de iniciación, el órgano competente podrá abrir un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. El trámite de diligencias previas responde a razones elementales de prudencia, tratando de evitar la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento, cuando al inicio de este expediente no se disponía de información suficiente sobre la existencia de una negociación entre los operadores afectados.

II.2 DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO A PRESTAR POR AZETTI

En términos generales, el servicio “pulsa y habla” o *Push to Talk over Cellular* (PoC) es un servicio de comunicaciones que ofrece a sus usuarios la posibilidad de entablar una comunicación instantánea con uno o varios usuarios predefinidos mediante la pulsación de un botón y utilizando, para ello, una o varias redes móviles celulares. Una de las características principales del servicio es que en cada instante solo puede encontrarse activo un sentido de la comunicación (similar a un servicio de *walkie-talkie*). La Open Mobile

⁵ Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas.

⁶ El subrayado corresponde al texto añadido tras las modificaciones introducidas en la Directiva Acceso, mediante la Directiva 2009/140/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifican la Directiva 2002/21/CE relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/19/CE relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, y la Directiva 2002/20/CE relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.



Alliance (OMA) ha llevado a cabo la función de estandarización del servicio PoC con el objetivo de disponer de unas interfaces y protocolos comunes para su implementación práctica, aunando para ello los esfuerzos de diferentes proveedores⁷.

Desde el punto de vista de la aplicación, el servicio se basa en un cliente SIP (*Session Initiation Protocol*)⁸ instalado en el terminal del usuario que permite la suscripción, descubrimiento, notificaciones y detección de la petición para hablar. Una vez que el cliente SIP detecta la pulsación del botón para hablar, procede a encaminar los paquetes de voz sobre IP (VoIP) generados desde el terminal hacia el servidor PoC, pasando por la red de acceso inalámbrica (la red de un operador móvil, por ejemplo). En ese momento, el servidor PoC reconoce el destino o destinos y establece tantas comunicaciones VoIP simultáneas como integrantes del grupo de escucha.

Según la información disponible en la tienda de descarga de aplicaciones Google Play (<https://play.google.com/store/apps/details?id=com.azetti.ptt>), la aplicación de Azetti se puede descargar en terminales con sistema operativo Android. El servicio se describe como el primer cliente profesional para el sistema operativo Android compatible con los estándares OMA que convierte un teléfono móvil o tableta en un *walkie-talkie*, de utilidad no solo para usuarios corporativos como conductores de taxis, empresas de reparto, trabajadores de la construcción o conductores de camiones, sino también para particulares que puedan hacer uso de él en actividades deportivas, pasatiempos, o cualquier actividad en grupo. Es relevante destacar que en la propia descripción se alerta de que uno de los requisitos para ser usuario del servicio es que el operador de telefonía móvil soporte el servicio de Azetti y se le provea de una cuenta activa en este servicio.

En consonancia con lo anterior, la entidad Azetti ha manifestado expresamente en este expediente que el servicio que pretende iniciar en España puede llevarse a cabo desde la perspectiva de un servicio OTT en la nube (sin intervención de los operadores móviles) si no fuera porque, a su parecer, la política habitual de estos operadores es intervenir el tráfico VoIP así como modificar las IP de los terminales (NAT). Por ello, este operador propone como alternativa un trato diferencial de los clientes de servicios PoC de Azetti lo cual, a nivel técnico, se traduciría en la necesidad de provisionar un puerto en el router específico para este acceso a Internet (APN específico) tanto en los terminales como en los elementos de red de los operadores, encargados de proporcionar el servicio de datos.

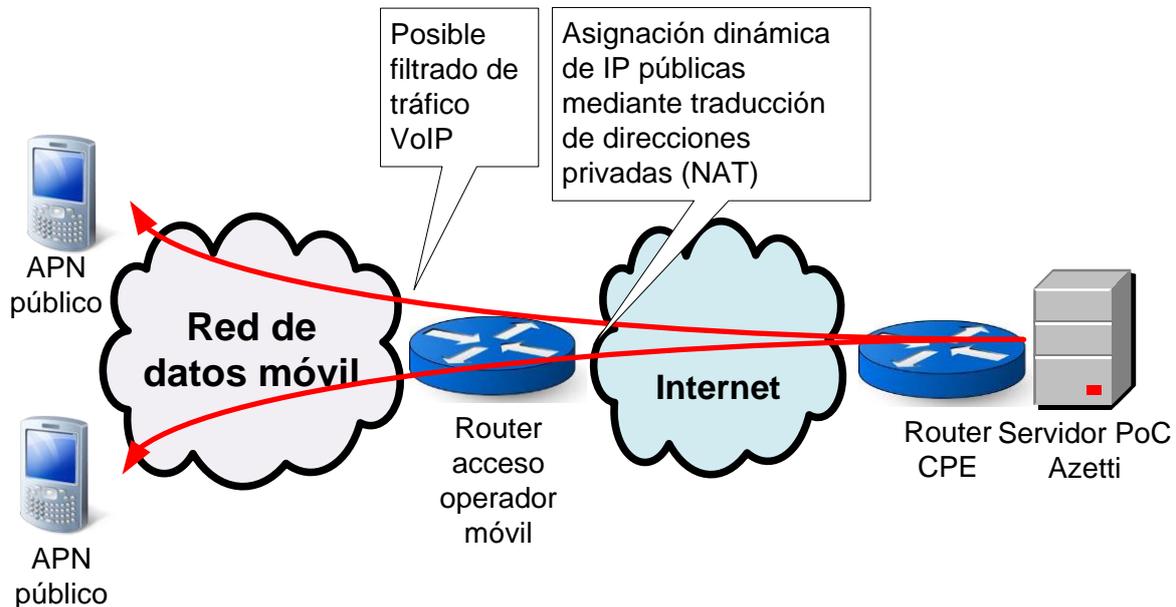
A continuación se describen someramente algunas de las posibles arquitecturas asociadas al servicio PoC que podrían encajar tanto en el caso de contratar un APN propio como en el supuesto de que no se dieran los inconvenientes reseñados anteriormente (posibilidad de reutilización del APN predefinido en los terminales). En el siguiente esquema se muestra un diagrama simplificado del servicio solicitado por Azetti suponiendo que se limita a la distribución de aplicaciones por Internet y que los clientes usan el APN público que viene instalado por defecto en los terminales.

⁷ http://www.openmobilealliance.org/technical/release_program/poc_v2_0.aspx

⁸ *Session Initiation Protocol* (SIP) es un protocolo de señalización definido por el IETF ampliamente utilizado para el control de las sesiones de comunicación, tales como voz y videollamadas a través de IP.



(1) APN público



En el supuesto de la figura anterior, los paquetes VoIP son encaminados desde el cliente SIP instalado en el terminal hacia el servidor de Azetti, a través del puerto correspondiente del router de acceso (el asociado al APN público). Dado que el APN instalado en el terminal del usuario es el APN por defecto (el utilizado por todos los clientes del operador para acceder a Internet), la calidad de servicio ofrecida a los clientes de Azetti no podría diferenciarse respecto de la ofrecida al resto de usuarios móviles. En otras palabras, si el usuario de Azetti tuviera contratada una tarifa de datos que no garantizara el correcto funcionamiento de aplicaciones VoIP, es de prever que el servicio de Azetti se vería interrumpido en algunas ocasiones. Del mismo modo, si la práctica habitual del operador móvil fuera asignar IP de manera dinámica, los terminales no podrían conservar una IP estática. Según alega Azetti, esta práctica podría interferir en el correcto funcionamiento del servicio PoC dado que los sistemas de este operador están solo preparados para funcionar con VoIP y direcciones IP fijas.

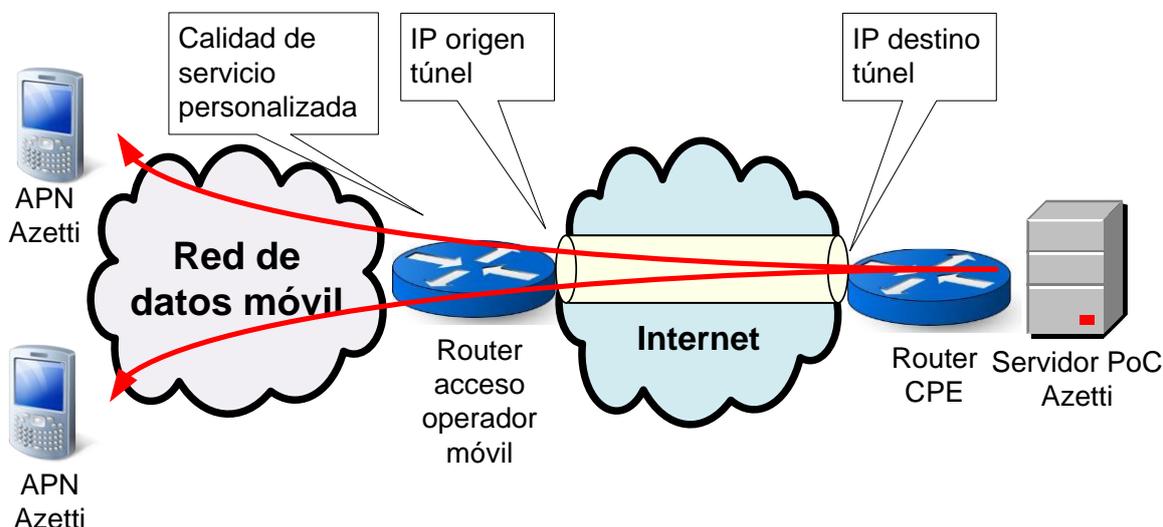
Al objeto de paliar los inconvenientes anteriormente reseñados, otra posible solución consistiría en el uso de un APN definido específicamente para los clientes de Azetti, por ejemplo, 'Azetti.com'. De este modo, cuando uno de estos usuarios estableciera una conexión de datos por medio de la aplicación de Azetti (es decir, utilizando el APN 'Azetti.com') sería posible aplicar al servicio una política diferenciada (sin filtrar tráfico VoIP, por ejemplo) a la vez que se podrían habilitar mecanismos para mantener inalterada la dirección IP asignada por la aplicación de Azetti. En el siguiente esquema, cuando el operador móvil detectase que la aplicación de Azetti quiere establecer una conexión de datos mediante el APN 'Azetti.com', procedería a encapsular los paquetes de datos VoIP con una cabecera adicional. En esta cabecera se incluirían dos IP públicas (la de inicio y fin del túnel IPsec⁹) de modo que los paquetes dispusieran de una IP válida para ser transmitidos (IP públicas), manteniendo las IP privadas en un segundo nivel. Al llegar los

⁹ IPsec (abreviatura de Internet Protocol Security) es un conjunto de protocolos cuya función es asegurar las comunicaciones sobre IP, autenticando y/o cifrando cada paquete IP en un flujo de datos, simulando una conexión punto a punto.



paquetes VoIP al destino, el *router* CPE¹⁰ eliminaría el encabezado superior (IP públicas) y dejaría al descubierto las direcciones IP privadas. Mediante esta solución, los terminales PoC se comportarían como unos equipos más de la red interna del operador Azetti.

(2) APN privado



Cabe destacar que la implementación práctica anterior no es la única, pudiéndose ofrecer otras alternativas más o menos adecuadas en función de la capacidad y retardo máximo requerido. La solución óptima podría estar incluso basada en la combinación de varias de ellas, de modo que se dispusiera de una alternativa de *backup* en caso de avería. Un par de ejemplos de soluciones alternativas podrían ser las siguientes:

- 1) Red VPN (Virtual Private Network). En este supuesto, la conexión de datos seguiría estando basada en Internet aunque el túnel se establecería desde el propio terminal y no desde el router de acceso. Al tener una multitud de extremos PoC diferentes, es de prever un uso más intensivo de direcciones IP públicas, hasta una por cada terminal (según la implementación de la VPN).
- 2) Línea dedicada entre el *router* de acceso del operador móvil y el *router* CPE de Azetti. En este caso se sustituiría la conexión de internet por una línea dedicada, tratándose de un medio más fiable, con mayor ancho de banda y menor retardo. Asimismo, al no depender de Internet, se eliminaría la necesidad de usar IP públicas.

En conclusión, el servicio solicitado por Azetti requiere o bien que (i) los operadores no filtren el tráfico VoIP a la vez que mantengan inalteradas las IP asignadas a la aplicación PoC instalada en los terminales o que (ii) Azetti contrate un servicio de APN privado que le permita evitar los inconvenientes señalados.

¹⁰ Router CPE: Equipo asociado a la capa 3 de la arquitectura OSI (*Open Systems Interconnection*) instalado en las premisas de la empresa y que se erige como punto de conexión con otras redes y sistemas.



III ANÁLISIS DE LA PETICIÓN DE AZETTI

El operador Azetti figura inscrito, desde agosto de 2011, como entidad autorizada para la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas de radiocomunicaciones móviles en grupo cerrado de usuarios. A día de hoy no consta que Azetti sea titular de una concesión para el uso del espectro y el despliegue de la tecnología TETRA (*Trans-European Trunked Radio*) por lo que no parece que actualmente el servicio *Push-to-Talk over Cellular* (PoC) de Azetti vaya a estar basado en esta tecnología.

El servicio que pretende iniciar Azetti no puede ser considerado como un servicio telefónico móvil que vaya a prestar la entidad en calidad de operador móvil virtual (OMV). Entre otros motivos, tal como exponen los operadores denunciados en sus escritos de alegaciones, el servicio no equivale a un servicio telefónico móvil -o de mensajería o de Internet móvil-, prestado en el mercado móvil minorista ni presupone la puesta en funcionamiento de ninguno de los elementos característicos de la red móvil que permitan el encaminamiento de las llamadas¹¹. Tampoco Azetti pretende revender los servicios de los operadores móviles denunciados, sino que tiene la intención de iniciar un servicio propio. En consecuencia, el tipo de acceso solicitado por este operador no consiste en un tipo de acceso mayorista a la red de los operadores móviles amparado en el mercado 15, de acceso y originación de llamadas en las redes de telefonía móvil¹², para el que se hayan establecido obligaciones específicas a los operadores de red móvil declarados con poder significativo de mercado o dominancia conjunta (Telefónica, Vodafone y Orange).

No obstante, al margen de la regulación ex ante de mercados, en virtud del artículo 11.2 de la LGTel, los operadores tienen la obligación de negociar el acceso mayorista a sus redes, existiendo la posibilidad de imponer obligaciones de acceso –artículos 11.3, 11.4 y 12.2 de la LGTel-, en condiciones justificadas, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación de dicho acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel.

A este respecto, aun cuando se ha llevado a cabo un seguimiento de las negociaciones mantenidas por parte de Azetti con los operadores móviles de red, requiriéndose información adicional en varias ocasiones a este operador cuando se ha considerado necesario, no ha resultado acreditado que resulte estrictamente necesario imponer a los OMRs una solución técnica determinada para la prestación del servicio PoC de Azetti. Como se ha señalado en el apartado anterior, existen varias soluciones técnicas posibles para la prestación del servicio de Azetti: el servicio se podría limitar a un servicio OTT en la nube (escenario “1” del apartado de descripción del servicio) –no siendo necesario en este caso contratar a nivel mayorista con los OMRs - o, por el contrario, podría basarse en algún tipo de trato diferenciado para los clientes (escenario “2” del apartado de descripción del servicio).

Por ello, se considera que no resulta razonable en el momento actual imponer una solución técnica determinada, dado que Azetti no ha justificado suficientemente la necesidad de acceso a las redes de los OMRs y, más aun, algunos de los operadores denunciados han ofrecido la contratación de soluciones técnicas que podrían ser válidas para el fin perseguido (en

¹¹ Esta Comisión, mediante sendos escritos de 8 y 15 de julio de 2005, procedió a comunicar a Azetti que sus respectivas solicitudes de inicio de la prestación del servicio móvil no reunían los requisitos necesarios, por lo que se tenían las mismas por no realizadas.

¹² Véase la Resolución de 2 de febrero de 2006, por la que se aprueba la definición y análisis del mercado de acceso y originación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil, la designación de los operadores con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (AEM 2005/933).



particular **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**¹³, sin que esta entidad haya respondido claramente, por la información de que esta Comisión dispone, sobre si la solución le convenía y, en su caso, los motivos técnicos o económicos que pudieran implicar un problema para su implementación.

A juicio de esta Comisión, no concurren actualmente razones de interés público para imponer una solución técnica determinada, tratándose de un problema técnico para el cual existen otras soluciones viables (si bien la mayoría de ellas requieren de inversión)¹⁴. En ese hipotético escenario, los operadores móviles estarían probablemente dispuestos a implementar alguna de las soluciones técnicas ofrecidas y tendrían opciones de atender la solicitud de servicio tras la correspondiente fase de acuerdo comercial, debiendo únicamente acordarse el precio que cada uno de ellos considere razonable para la prestación del mismo. Por su parte, a Azetti le resultaría en principio suficiente que alguno de ellos firmase un contrato¹⁵, si así lo estimara conveniente.

En definitiva, se considera por esta Comisión que los operadores denunciados han hecho sus mejores esfuerzos por intentar comprender las necesidades de Azetti y ofrecer una solución técnica a la denunciante, aunque sin llegar a un acuerdo tras más de un año de negociaciones, por lo que no es posible concluir que haya habido una voluntad manifiesta de impedir a este operador el inicio de su actividad.

Por otra parte, cabe añadir que algunos de los operadores han señalado que no bloquean en ningún caso el tráfico para estas aplicaciones por lo que, en el supuesto de no querer contratar y pagar por el desarrollo de soluciones específicas, Azetti podría plantearse la posibilidad de iniciar el servicio OTT en la nube, y en caso de encontrar problemas con dicha prestación, denunciar específicamente esa situación, analizándose seguidamente la conveniencia de adoptar o proponer la adopción de otro tipo de medidas para evitar la degradación del servicio a través de Internet, de conformidad con la normativa en vigor.

En conclusión, en el momento actual, esta Comisión no ve motivos de interés público para proceder a la apertura de un procedimiento administrativo adicional para resolver un conflicto entre operadores o para incoar un procedimiento sancionador a los operadores móviles de red denunciados.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, esta Comisión,

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar concluso el expediente de información previa de referencia y proceder al cierre y archivo del mismo sin más trámite.

¹³ **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**.

¹⁴ Y la correspondiente facturación por parte de los operadores móviles por el despliegue de la infraestructura necesaria para poder ofrecer las características deseadas así como el mantenimiento de un canal de comunicación para la provisión de los perfiles del usuario en los sistemas internos. Hay que tener en cuenta que cada nueva alta requiere de la asociación del APN específico en el HLR (*Home Location Register*) y demás sistemas de los operadores móviles de modo que las peticiones de conexión de datos iniciadas desde un IMSI (*International Mobile Subscriber Identity*) que hiciera referencia a ese APN fueran aceptadas y se les aplicara la política de servicio adecuada.

¹⁵ **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**.



El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, por quienes puedan acreditar su condición de interesados ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y los artículos 107 y 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 48 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.